

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5222-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

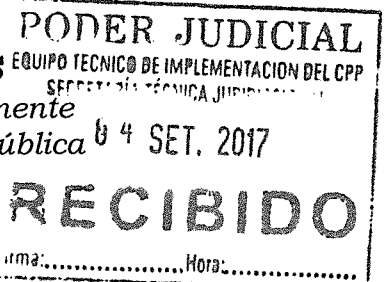
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 31 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1202-2016**, interpuesto por las procesadas Yssela Veronika Quiroz Benites y Jesica Rosana Quiroz Salas, en el **Proceso Nro. 1934-2015**, seguido contra las antes mencionadas por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N ° 1202-2016  
CAJAMARCA

**SUMILLA:** La procedencia del recurso de casación excepcional esta siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, la misma que puede denegarlo así haya cumplido los requisitos de modo, lugar y tiempo.

### AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por las procesadas JESICA ROSANA QUIROZ SALAS e YSSELA VERONIKA QUIROZ BENITES contra la resolución de vista de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis –fojas 307–. Interviene como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO; y **CONSIDERANDO:**

I. **AGRAVIOS POSTULADOS POR LAS RECURRENTES JESICA ROSANA QUIROZ SALAS E YSSELA VERONIKA QUIROZ BENITES**

**PRIMERO:** Las recurrentes interponen casación excepcional –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal –, lo vinculan a la causal contenida en el artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal, precisa como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial que el computo del plazo de prisión preventiva, en los casos de detención, se tome en cuenta el tiempo que el investigado haya estado detenido, ello de conformidad a una interpretación sistemática de los artículos 490, numeral 2, del Código Procesal Penal y artículo 47 del Código Penal; y para los casos de personas que no han sido detenidas, el plazo de prisión preventiva, se deberá computar desde el mismo momento en que son efectivamente capturados y puestos a disposición del despacho que ordenó su internamiento. Sostiene que el razonamiento empleado en la resolución de vista vulnera el derecho a la libertad personal por parte de las investigadas, pues el plazo de la prisión preventiva debe ser computado no desde la resolución que impone dicha medida cautelar, sino desde el momento en que la persona es privada de su



PODER JUDICIAL

libertad, ello conlleva también una afectación al plazo razonable en la prisión preventiva.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**SEGUNDO:** El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

~~**TERCERO:** En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación~~

están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "**El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)**"; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*".

**CUARTO:** Así mismo, mediante el inciso 4 del artículo 427 Código Procesal Penal se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (Queja NCPP N°66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.



PODER JUDICIAL

i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no sólo de la colectividad de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que

podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**QUINTO:** Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado Código-.

**SEXTO:** Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**SÉTIMO:** El recurso de casación interpuesto por las procesadas JESICA ROSANA QUIROZ SALAS E YSSELA VERONIKA QUIROZ BENITES contra el auto de vista de fecha vinco de octubre de dos mil dieciséis –fojas 307 –, que confirma la



PODER JUDICIAL

resolución del quince de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva postulado por el Ministerio Público, por tanto, al no se una resolución que ponga fin al proceso, no se trata de una resolución recurrible vía casación -artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto *prima facie* deviene en inadmisibles. Sin embargo, en el caso concreto las recurrentes invocaron la casación excepcional -inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal -, la cual permite, excepcionalmente, declarar procedente un recurso de casación a pesar que no cumpla con los requisitos de forma, siempre que se cumpla con la sustentar adicional y puntualmente los motivos por los que amerita su admisión.

**OCTAVO:** Al respecto debe mencionarse que para que la casación excepcional proceda conforme a ley se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que las recurrentes consignen por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invocara la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma -sea sustantiva o procesal- analizada.

**NOVENO:** De la revisión de autos se advierte que las recurrentes vinculan su recuso a una afectación a la garantía constitucional al plazo razonable y al Derecho a la libertad, empero, respecto del primero de los enunciados se debe precisar que la sola omisión del plazo legal no implica una afectación al plazo razonable<sup>1</sup>, en cuanto al segundo derecho invocado, la propia imposición de una medida cautelar personal conlleva como presupuesto la afectación del Derecho a la libertad, por lo que su sola invocación carece de fundamento para sustentar la admisibilidad del recurso de casación pretendido. Finalmente, en cuanto al tema

<sup>1</sup> En ese sentido: STC Exp. N° 2928-200-HC/TC. Fundamento Jurídico Tercero.



PODER JUDICIAL

que plantea para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, de una revisión de sus argumentos se advierte que en realidad se sustenta en una disconformidad con el criterio adoptado en la resolución de vista, en ella se precisa, en puridad, que el plazo de detención no forma parte del cómputo del plazo de prisión preventiva, sino que formara parte del cómputo general de detención que se determinara al momento de la imposición de la pena final, ello conforme una interpretación de los artículos 272, 274, 275, 276, 399, inciso 2, y 490, inciso 2, del Código Procesal Penal, de una revisión de la argumentación realizada en la resolución recurrida no se advierte deficiencia de carácter lógico que permite diferir con su decisión, en consecuencia, no se extrae de ella situación que genere interés en desarrollar doctrina jurisprudencial.

**DÉCIMO:** Si bien el artículo cuatrocientos veintisiete apartado cuatro del código Procesal Penal de dos mil cuatro establece, de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo estime necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; en el presente caso no se aprecia especiales argumentos que promuevan la admisión del recurso.

**DÉCIMO PRIMERO:** El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado. Por otro lado, el artículo 499 del mismo cuerpo legal, en su inciso 1, indica que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros, los miembros del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos considerandos declaran:



PODER JUDICIAL

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por las procesadas JESICA ROSANA QUIROZ SALAS e YSSELA VERONIKA QUIROZ BENITES contra la resolución N° 02, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la resolución N° 11, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se resuelve declarar fundado el requerimiento fiscal sobre prolongación de la prisión preventiva en contra de las recurrente, dentro del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado.
- II. **IMPUSIERON** el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por las procesadas JESICA ROSANA QUIROZ SALAS e YSSELA VERONIKA QUIROZ BENITES, ~~las que serán exigidas por el Juez de la Investigación~~ Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el Señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa judicial del Señor Juez Supremo Villa Stein.-

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

AFN/agan.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA